

**RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 696**

**Santiago, 24-11-2021**

**VISTO:**

Lo establecido en los artículos 110 N° 16, 170 letra I), 177 inciso 4° y demás disposiciones pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N° 131, de 2010, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución Exenta SS/N° 701, de 15 de septiembre de 2021, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, conforme al inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, esta Superintendencia está facultada para sancionar a las/los agentes de ventas de las instituciones de salud previsual que incurran en incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie este Organismo de Control. Esta facultad la ejerce a través de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.

2. Que, por medio de la denuncia que a continuación se detalla, este Organismo de Control dio inicio al procedimiento sancionatorio A-63-2021, seguido en contra de la Srta. Romina González Gaete, en el que se le formuló los cargos que se indican.

3. Mediante la presentación Ingreso N° 12857, de 19 de octubre de 2021, Isapre Cruz Blanca S.A. denuncia a la agente de ventas Srta. Romina González Gaete por haber incurrido en incumplimientos gravísimos de las obligaciones que le impone la ley como agente de ventas, al haber sometido a consideración de dicha institución, documentos de afiliación a la Isapre, de la Srta. M. J. Sepúlveda C., con firmas falsas.

4. En su presentación, la Isapre acompañó, entre otros, los siguientes antecedentes:

a) Copia de FUN Folio N° 150475478-78, de fecha 29 de noviembre de 2019, suscrito por la agente de ventas Srta. Romina González Gaete en representación de Isapre Cruz Blanca S.A., junto con la demás documentación contractual de la cotizante.

b) Copia de Declaración de Salud de la cotizante M. J. Sepúlveda C., N° 63310273, de fecha 29 de noviembre de 2019.

c) Copia de la carta reclamo de la cotizante de fecha 26 de diciembre de 2019, en la que solicita se deje sin efecto el contrato ya que no había firmado ningún antecedente para afiliarse a la Isapre, señalando que solo le envió a la agente de ventas copia de su cédula de identidad y liquidación de sueldo.

d) Copia de Liquidación de sueldo de fecha octubre de 2019, a nombre del empleador Pérez Jorquera Arquitectos Asociados LTDA. respecto de la trabajadora M. J. Sepúlveda C.

e) Informe pericial caligráfico, en el que se concluye que:

*"Las firmas estampadas a nombre de doña M. J. Sepúlveda C. en el anverso y reverso del Formulario único de Notificación, folio N° 150475478-78 suscrito a la Isapre Cruz Blanca S.A. de fecha 29-11-2019, tenido a la vista en reproducciones fotostáticas, no procedente de dicha persona y por tanto son firmas falsas".*

5. Que, por su parte, revisado el Sistema de Búsqueda de Cotizantes de esta Superintendencia, se observa que la cotizante M. J. Sepúlveda C., permaneció afiliada a la Isapre Cruz Blanca S.A., hasta el mes de enero de 2020.

6. En consecuencia, sobre la base de los antecedentes señalados, se estimó procedente formular a la agente de ventas los siguientes cargos:

– Falta de diligencia empleada en el proceso suscripción del contrato de salud de la cotizante Srta. M. J. Sepúlveda C., al no llevar el proceso según lo indicado en el Título I del Capítulo I del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, incurriendo en lo establecido en el numeral 1.3 del punto III del Título IV del Capítulo VI del mismo Compendio.

– Entrega de información errónea al afiliado y/o a la Isapre, con o sin verificación de perjuicio en el correcto otorgamiento de los beneficios del contrato, de conformidad a lo establecido en la letra b) del numeral 1.1 y letra a) del numeral 1.2., ambas del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos.

– Someter a consideración de Isapre Cruz Blanca S.A. documentos que forman parte del contrato de salud con firmas falsas, respecto de la cotizante Srta. M. J. Sepúlveda C., conforme a lo establecido en la letra a) del numeral 1.1. del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos.

– Someter a consideración de la Isapre Cruz Blanca S.A. documentos que forman parte del contrato de salud con huellas dactilares falsas, respecto de la cotizante Srta. M. J. Sepúlveda C., incurriendo en lo establecido en la letra a) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.

7. Que según consta en el expediente del proceso, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del apartado III, del Título IV, del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos de la Superintendencia de Salud, la Srta. Romina González Gaete fue notificada por correo electrónico de los mencionados cargos, con fecha 8 de noviembre de 2021, sin que conste que hubiese presentado descargos o alegaciones tendientes a desvirtuar o controvertir las infracciones representadas, dentro del plazo previsto en la normativa para tales efectos.

8. Que, analizados los antecedentes que obran en el expediente sancionatorio, y en particular, teniendo presente que la agente de ventas no presentó descargos ni acompañó pruebas que permitiesen desvirtuar los hechos acreditados mediante el peritaje caligráfico, en cuanto a que *“Las firmas estampadas a nombre de doña M. J. Sepúlveda C. en el anverso y reverso del Formulario único de Notificación, folio N° 150475478-78 suscrito a la Isapre Cruz Blanca S.A. de fecha 29-11-2019, tenido a la vista en reproducciones fotostáticas, no procedente de dicha persona y por tanto son firmas falsas.”*, esta Autoridad estima que las conductas indicadas en el considerando 6. de la presente resolución relativas a la *“Falta de diligencia empleada en el proceso suscripción del contrato de salud de la cotizante Srta. M. J. Sepúlveda C. (...)”* y *“Someter a consideración de Isapre Cruz blanca S.A. documentos que forman parte del contrato de salud con firmas falsas, respecto de la cotizante Srta. M. J. Sepúlveda C. (...)”* se encuentran comprobadas.

9. Que, asimismo, cabe tener presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del DFL N° 1, de Salud, de 2005, agente de ventas es la persona natural habilitada por una Isapre para intervenir en cualquiera de las etapas de negociación, suscripción, modificación o terminación de los contratos de salud previsional, y, por ende, es responsable de los documentos que somete a consideración de la Institución de Salud Previsional.

10. Que, por consiguiente, no cabe sino concluir que efectivamente la denunciada incurrió en las faltas ya indicadas, y en especial, aquella consistente en *“Someter a consideración de Isapre Cruz blanca S.A. documentos que forman parte del contrato de salud con firmas falsas”*, correspondiente a un incumplimiento gravísimo de aquellos descritos en la letra a) del numeral 1.1. del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N° 131, de 2010, en los siguientes términos: *“Someter a consideración de la Isapre documentos que forman parte del contrato con firmas falsas. ”*.

11. Que en consecuencia, las faltas acreditadas constituyen un incumplimiento gravísimo de las obligaciones que le imponía la normativa a la agente de ventas Srta. Romina González Gaete, por lo que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, y lo establecido en la letra h) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N° 131, de 2010, procede que sea sancionada con la cancelación de su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas.

12. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley,

**RESUELVO:**

1. **CANCÉLESE** a la Srta. Romina González Gaete, Cédula Nacional de Identidad N° [REDACTED], su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas de esta Superintendencia.

2. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico, ambos previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

Estos recursos deben efectuarse por escrito, con letra clara y legible, e idealmente en formato impreso, dirigidos a la Jefatura del Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agente de Ventas, haciéndose referencia en el encabezado al Número y Fecha de la presente resolución exenta, y al número del proceso sancionatorio **(A-63-2021)**, y presentarse en original en la oficina de partes de esta Superintendencia (Alameda Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre 2, Local 12, comuna de Santiago), o en la Agencia Regional correspondiente a su domicilio.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de las condiciones sanitarias actuales que enfrenta nuestro país, se ha habilitado de forma excepcional el correo electrónico **oficinadepartes@superdesalud.gob.cl**, para efectos de la entrega o envío de documentación.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



**SANDRA ARMIÑO QUEVEDO**

**Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S)**

**LLB/CCS**

**Distribución:**

- Srta. Romina González Gaete
- Sra./Sr. Gerente General Isapre Cruz Blanca S.A. (a título informativo)
- Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agente de Ventas
- Oficina de Partes.

A-63-2021